



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NUMERO: 76(SETENTA Y SEIS).-----

--- En Altamira, Tamaulipas, a veinticuatro de Marzo de dos mil diecisiete.-----

- - - VISTOS para resolver los autos del expediente número 228/2016, relativo al Juicio Oral Mercantil, promovido por el *****

***** ***** ***** *****

***** , en contra del C. *****

***** , y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - PRIMERO.- Que por escrito recibido el ocho de Abril de dos mil dieciséis, compareció a este Juzgado el ***** ***** *****

***** , promoviendo Juicio

Oral Mercantil, en contra del C. ***** ***** ***** , de quien reclama las

siguientes prestaciones: “a).- El pago de la cantidad de

por concepto de suerte principal.- b).- El pago de intereses

moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total

solución del adeudo a razón del *****.- c).- El

pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del

presente juicio”.- Fundándose para lo anterior en los hechos y

consideraciones legales que invoca, acompañando a la demanda los

documentos que estimó base de su acción. -----

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha once de Abril de dos mil dieciséis,

se dio entrada a la demanda, ordenándose emplazar a la parte

demandada a fin de que dentro del término de nueve días produjera su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; la diligencia anterior se realizó el seis de Octubre del año próximo pasado, sin que la parte demandada produjera su contestación.- Por auto de fecha veintitrés de Enero del actual, y en términos de lo establecido por el artículo 1390 bis 20, del Código de Comercio, se fijó fecha y hora a efecto de que se llevara a cabo la Audiencia Preliminar, señalándose al efecto las doce horas del día ocho de Febrero de la anualidad cursante, la cual tendría por objeto el cumplimiento de los supuestos establecidos por el artículo 1390, bis 32, del Código de Comercio.- El ocho de Febrero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia preliminar a la que compareció únicamente la parte actora, por lo que se abrió la etapa de depuración del procedimiento y ante la rebeldía de la parte demandada no existen incidentes que resolver, teniéndose por legitimada la personalidad del actor ***** en su carácter de apoderado legal de ***** , reconociéndosele la personalidad para todos los efectos legales correspondientes, ratificando el actor en todas y cada una de sus partes la demanda inicial, sin que hubiese existido conciliación entre las partes ante la inasistencia injustificada de la parte demandada, dejándose a salvo los derechos de las partes para que en su momento procesal oportuno si a su derecho conviniere celebrara convenio o acuerdos en cualquier fase del procedimiento.- Por cuanto hace a la fijación de

*****.- PRESUNCIONAL LEGAL Y

HUMANA, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza.- CONFESIONAL, a cargo del C.*****,

conforme al pliego de posiciones que se le formule verbalmente en el acto de desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, apercibido que de no comparecer sin justa causa se le tendría por confeso de las posiciones calificadas de legales, teniéndose por exhibido el pliego de posiciones por escrito para el caso de inasistencia del absolvente sin causa justificada de conformidad con el artículo 1390 bis y 412 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Por su parte el demandado no ofreció prueba de su intención.- -

- - - En dicho sentido, se señalo fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Juicio, quedando en el acto las partes notificadas de la misma.- Con fecha nueve de Marzo del año en curso, a las doce horas, tuvo verificativo la audiencia de Juicio en la que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales ofertadas por la parte actora, desahogándose la confesional ficta del demandado al no haber comparecido sin justa causa a la confesional a su cargo.- Por cuanto hace a la Presuncional Legal y Humana, se valora y considera al momento de la sentencia.- En la etapa de Alegatos se concedió el uso de la voz por una sola vez al actor para que formularan sus alegatos, y acto

continuo se declaró visto el asunto, y se citó a la partes para la continuación de la Audiencia de Juicio, para el dictado de la Sentencia definitiva, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095, 1104 del Código de Comercio.- La vía Oral Mercantil en la que se tramito el presente asunto es la correcta, conforme a lo establecido por los artículos 4, 75 fracción XVI, 1049, 1050, 1055, 1390 bis, 1390 bis 2, del Código en cita.-

- - - SEGUNDO.- El ***** ***** ***** ***** , comparece demandando al C. ***** ***** ***** , las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia, con apoyo en los hechos expuestos en la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.-

- - - Por su parte el C. ***** ***** ***** , incurrió en rebeldía. -

- - - TERCERO.- Por lo que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, se procede al análisis de las pruebas aportadas por las partes en razón de que el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones-

- - - De lo cual tenemos que el actor ofreció como pruebas: -

- - - DOCUMENTALES, consistentes en:

teniéndose por acreditado que reconoce la personalidad del actor como apoderado legal de ***** que dentro del periodo comprendido del

***** , estando de acuerdo que en caso de incumplimiento pagaría

*****PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, concediéndoles valor en términos de lo dispuesto por los artículos 1205, 1035 y 1306 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Por su parte el demandado no ofreció probanza alguna.-----

---- CUARTO.- Efectuado el análisis lógico jurídico de las probanzas allegadas al juicio, es correcto abordar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción en base a las probanzas ofrecidas, así tenemos que la acción ejercita por el actor el ***** *****

***** en su carácter de apoderado legal de ***** lo es sobre el cobro de pesos por la cantidad de

causa origen del adeudo reclamado ante su incumplimiento de pago por parte del obligado; elementos que ante la rebeldía incurrida por la demandada al no haber dado contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, se tienen por admitidos, sin que contra los mismo haya prueba en contrario, en términos de lo establecido por los artículos 1054, 1390 bis 8, del Código de Comercio, y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio; derivado del enlace lógico jurídico de las pruebas y confesión ficta del demandado al incurrir en rebeldía, así como al no haber comparecido a la confesional por posiciones a su cargo sin causa justificada, lo que en su caso confirman y demuestran los elementos de la acción ejercitada bajo la lógica y la razón, ante las reglas de la sana critica y prudente arbitrio. -----

- - - En consecuencia, ante el acreditamiento de los elementos de la acción ejercitada, y ante la rebeldía incurrida de la parte demandada, se declara PROCEDENTE, el presente Juicio Oral Mercantil, promovido por el ***** ***** ***** ***** en su carácter de apoderado legal de ***** en contra del C. *****

***** ***** , condenándose a la parte demandada el C. ***** *****

***** , al pago de la cantidad de

***** Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta
procedente la condena al demandado al pago del interés moratorio
pactados en las *****a razón del ***** Así
tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos
Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos
reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de
los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías
para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni
suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta
Constitución establece. Las normas relativas a los derechos
humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y
con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo

tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad,(en la modalidad de que la

ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los

jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- - - - -

- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en

donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.- -

- - - Precisado lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe los intereses usureros evitando con ello que una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- - - - -

- - - Sustenta lo anterior en la aplicación de lo conducente, la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme

con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver” .- - - - -

- - - Así como en su aplicación analógica de la identificada en la Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402,

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES

PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los

sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.- - - - -

- - - Época: Décima Época. Registro: 2010302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. **INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.** El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no

puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado

entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- -----

- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos

en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés ***** la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el ***** con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2015 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>. Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a *****y la tasa más baja es del 8.95% anual que corresponde a *****

*** Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08%(Tres punto ocho por ciento) mensual, que comparado con el 4%(Cuatro punto cinco por ciento) mensual, pactado en las *****base de la acción, es un poco desproporcionado. - - - - -

- - - Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es algo excesivo, por lo que se considera que existe usura en el pacto de intereses, que es contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador regula el interese pactado en los documentos base de la acción al 3%(Tres por ciento) mensual, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada en el juicio.- En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del Juicio en razón de resultar vencida procesalmente la parte demandada y resultar condenada de las prestaciones de su adversario en Juicio Mercantil

----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1084, 1194, 1195, 1196, 1197, 1390 bis al 1390 bis 45 del Código de Comercio; es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

---- PRIMERO.- El actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, incurriendo en rebeldía la parte demandada.-----

---- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el Juicio Oral Mercantil, promovido por el ***** ***** ***** ***** en su carácter de apoderado legal de ***** en contra del C. ***** ***** .-----

----- TERCERO.- Se condena a la parte demandada el C. ***** ***** ***** , al pago de la cantidad de *****

LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES JUEZA DEL
JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, actuando con la C.
LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA, Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZA

LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- - Conste. - - - - -

L'MICT/L'RHBE/L'Ncag.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.